



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

Diputados **HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO, ESTEBAN OJEDA RAMIREZ, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, CARLOS JOSE VAN WORMER RUIZ, MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ, HUMBERTO ARCE CORDERO Y MARCELO ARMENTA** en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, así como la Diputada sin partido **SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ**, los Diputados sin partido **HOMERO GONZALEZ MEDRANO, RAMIRO RUIZ FLORES** y la Diputada **MARICELA PINEDA GARCÍA** del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto por los numerales **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Baja California Sur, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA**



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto fortalecer progresivamente el derecho humano de la ciudadanía al ejercicio de la democracia participativa a través de la iniciativa ciudadana.

En mérito de lo anterior, ponemos a la consideración de las Ciudadanas Diputadas y Ciudadanos Diputados, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual modelo de constitucional para iniciar leyes contemplado en el numeral **57** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en su fracción **V**, el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativa ante el Congreso del Estado de Baja California Sur, siempre y cuando se realice de forma colectiva y se reúna el porcentaje de firmas exigidas.

Respecto a lo anterior el precipitado artículo en lo concerniente a la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, de los ciudadanos establece lo siguiente:



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

“ . . . Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas . . . ”

Esta directriz constitucional se réplica en el artículo **101** de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, que dispone también en su fracción **V**, que el derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete a los Ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el **0.13%** del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la propia ley antes aludida.

En cuanto a las formalidades de la presentación de la iniciativa ciudadana esta se encuentra prevista en el artículo **61** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, dispositivo que señala en su fracción **I**, que deberán reunir el requisito que exige la Constitución Política del Estado, es decir ser presentada colectivamente reuniendo el requisito del aval ciudadano equivalente al **0.13%** del listado nominal de electores.

Este requisito de cumplir con el apoyo ciudadano del **0.13%** del listado nominal, fue uno de los reclamos constantes que se nos hicieron a los candidatos de la coalición “Juntos haremos historia” en los recorridos de campaña, ya que fue una constante expresada por los ciudadanos en el sentido que para la presentación de la iniciativa ciudadana tenían que invertir recursos humanos, materiales y económicos para



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

recabar el porcentaje referido, lo que muchas veces impedía el ejercicio de esta "facultad", por lo que materialmente este umbral de firmas impedía su ejercicio.

Ciertamente la presentación de una iniciativa ciudadana conlleva varias implicaciones de carácter técnico y de razonabilidad legislativa, sin embargo el mayor obstáculo es reunir el umbral requerido de firmas para poder llevar a cabo su presentación.

Ciertamente hay diversas justificantes de carácter teórico y práctico que sustentan el actual diseño restringido para la presentación de iniciativa ciudadana, como es el caso de la exigencia de que se presente por un colectivo de ciudadanos que represente un universo determinado de la población.

Una de ellas es que propiamente ésta es una facultad diseñada y dada para su ejercicio a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos. Ya que en el caso específico de los ciudadanos en "teoría" su voluntad se traduce a través de los diputados quienes son sus representantes directos en el órgano legislativo, por ello la exigencia de la reunión de un porcentaje determinado a efectos de que esta "facultad" extraordinaria de los ciudadanos sea significativa y representativa de un universo determinado de ciudadanos.

Otra justificación, pero de carácter práctico es que se podría sobrecargar el trabajo de los poderes legislativos al recibir



indiscriminadamente iniciativas por parte de la ciudadanía, ya que estas necesariamente tendrían que seguir y agotar el procedimiento legislativo para arribar a una determinada resolución en relación a las propuestas legislativas ciudadanas y en el peor de los escenarios se sumarían al rezago legislativo.

Sin duda puede haber muchos motivos de carácter teórico y práctico para justificar la permanencia de este modelo que nuestra carta magna y constitución local contemplan, sin embargo, no hay duda que cada vez la sociedad está más interesada en el ejercicio de esta "facultad" la cual en el nuevo contexto constitucional en materia de derecho humanos, ya no solo debe ser visualizada como una facultad otorgada a los ciudadanos, sino más que todo en una visión ampliada y progresiva del derecho humano al ejercicio de la democracia participativa en su vertiente de participación ciudadana.

A lo dicho cabe mencionar que el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, se encuentra tutelado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y jurídicamente garantizado y protegido por el artículo **25** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A estos derechos, se les conoce comúnmente como "**derechos de participación**", los cuales ya han sido definidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual ha establecido, entre otras cosas, que éste artículo reconoce y protege el derecho y la



oportunidad de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar, a ser elegido, a tener acceso a la función pública **y “el derecho de las personas a participar en los procesos (...)** constituyen la dirección de los asuntos públicos”, dice el Comité.

De igual forma el artículo **23** de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece en su apartado **1**, inciso **a)**, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad **de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente** o por medio de representantes libremente elegidos.

En este mismo orden de ideas, no hay que pasar por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el postulado de que la **“soberanía reside esencialmente y originalmente en el Pueblo y se instituye para beneficio de este”**, lo cual coloca a los derechos del ciudadano como parte fundamental de la constitución y dirección del Estado.

Este derecho a participar de la ciudadanía se visualiza con claridad en el numeral **5** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el cual se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en un franco reconocimiento progresivo en los términos del artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los derechos de participación.



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

En este contexto es claro que reunir el umbral de **0.13%** por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal para promover una iniciativa ciudadana, representan una limitación al ejercicio de la democracia participativa, que puede ser una restricción constitucionalmente válida, sin embargo consideramos que un espíritu progresivo del derecho humano citado, se debe legislar para que no exista umbral alguno.

Los que integramos la fracción parlamentaria de MORENA, consideramos que debemos eliminar esta barrera jurídica y dejar claramente establecido que cualquier ciudadano, en lo individual o colectivamente, sin la exigencia de reunir éste requisito, pueda presentar libremente ante este órgano legislativo, iniciativas de ley o de reformas, adiciones o derogaciones a las leyes del Estado

No debemos temer abrir el Poder Legislativo a la ciudadanía, ni pensar que tendremos una sobre carga de trabajo, ya que institucionalmente contamos con la facultad de discutir las iniciativas, formular los dictámenes correspondientes en sentido afirmativo o negativo, además que contamos actualmente con el recurso humano para atender el trámite legislativo de estas iniciativas, sin pasar por alto que en el proyecto de decreto se proponen la observancia de reglas específicas para la presentación de las iniciativas.



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Con esta propuesta no solo cumplimos un compromiso ofertado a la ciudadanía en campaña, sino que también reafirmamos y refrendamos nuestra voluntad democrática, nuestra firme creencia que el poder dimana del Pueblo y que el pueblo tiene derecho a tener injerencia en los asuntos públicos, participando de forma activa en los asuntos públicos, incluyendo en la creación de las normas jurídicas que rigen la convivencia diaria.

Finalmente, gracias a esta reforma, se abre la posibilidad de que “la minoría” también se manifieste y exponga sus puntos para mejorar las leyes; no sin mencionar que así mismo existirá más variedad de temas para debatir, abrir perspectivas y puntos de vista para crecer como seres humanos, sociedad y Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras o Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EI H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN V Y EL SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 101 BIS, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 101 TER A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 62, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 Y EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción **V** y el segundo párrafo al numeral **57** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I a IV.- . . . (Igual)

V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respetivas.

VI.- . . . (Igual)

El Congreso del Estado deberá discutir y votar las iniciativas de trámite preferente en un plazo no mayor a treinta días naturales. **Las primeras tres iniciativas ciudadanas que se presenten al inicio de cada periodo ordinario de sesiones,** se considerarán de trámite preferente para los efectos señalados en el presente párrafo.

. . . (Igual)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción **XV BIS** al artículo **41**, párrafo quinto del artículo **101 BIS**, párrafo primero del artículo **101 TER** a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.- Son atribuciones del Presidente:

I a XV.- . . . (Igual)

XV BIS.- Notificar a la Comisión o Comisiones Permanentes o Especiales que correspondan, que el Titular del Poder Ejecutivo o las Fracciones Parlamentarias han señalado con el carácter de preferente alguna o algunas de las iniciativas que fueron presentadas en periodos anteriores y que se encuentran pendientes de dictamen, y



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

aquellas iniciativas ciudadanas que tenga tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

. . . (Igual)

XV TER a XVI. . . (Igual)

ARTÍCULO 101 Bis.- . . . (Igual)

. . . (Igual)

. . . (Igual)

Las tres primeras iniciativas ciudadanas presentadas al inicio de cada periodo ordinario se considerarán de trámite preferente de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral 57 de la Constitución del Estado y gozarán del término de 30 días naturales para ser dictaminadas y sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado. En materia de iniciativa ciudadana preferente no opera la prórroga.

. . . (Igual)

ARTÍCULO 101 Ter.- La iniciativa preferente es aquella que es presentada ante el Congreso del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo o por las fracciones parlamentarias para que sea tramitada de forma preferente, o bien, aquella o aquellas que son señaladas con tal carácter de entre las que se hubieren presentado en periodos anteriores y que estén pendientes de dictamen, y aquellas iniciativas ciudadanas que tenga tal carácter en términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

. . . (Igual)

. . . (Igual)



ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** las fracciones **I** y **II** del artículo **62**, los párrafos primero y segundo del artículo **63** y el artículo **65** de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 62. Requisitos. . . . (Igual)

I.- El nombre, firma, número folio y sección de la credencial de elector del o los ciudadanos solicitantes, quienes deberán estar inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al estado de Baja California Sur;

II.- Domicilio en la capital del Estado y en su caso nombrar un representante para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto. En el caso de que se presenten iniciativas suscrita por dos o más ciudadanos deberán nombrar un representante común para los efectos de la presente fracción;

III a VII.- . . . (Igual)

. . . (Igual)

Artículo 63. Desechamiento por falta de requisitos. La falta de los requisitos establecidos en las fracciones **I**, **III**, **IV**, **V** y **VI** a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana.

En el caso de que la iniciativa ciudadana no contenga los requisitos previstos en el artículo **62 de esta Ley**, la Comisión Permanente o Especial que se ocupe del dictamen deberá prevenir al representante común para que los subsane o los aclare en un término de cinco días hábiles. **En caso de que los requisitos no sean subsanados o aclarados dentro del término concedido, la iniciativa ciudadana será desechada, lo anterior a excepción del requisito previsto en la fracción II, en cuyo caso se le dará el trámite legislativo correspondiente.**

. . . (Igual)

Artículo 65. Plazo para la resolución. Las iniciativas ciudadanas que se consideren de trámite preferente de acuerdo a lo establecido en la fracción **VI** del numeral **57** de la Constitución del Estado, tendrán que ser dictaminadas y



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

sometidas a votación ante el Pleno del Congreso del Estado, dentro del término de 30 días naturales, no operando la prórroga, las demás se dictaminaran acorde a lo dispuesto a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE

**FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.**

DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO.

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ.

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO.

DIP. CARLOS JOSE VAN WORMER RUIZ.

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA.



XV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ.

DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO.

DIP. MARCELO ARMENTA.

DIPUTADOS SIN PARTIDO

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUEZ,

DIP. HOMERO GONZALEZ MEDRANO

DIP. RAMIRO RUIZ FLORES

**DIP. MARICELA PINEDA GARCÍA
DIPUTADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

NOTA: ESTA HOJA NÚMERO 13, FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, QUE PRESENTAN LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.